



LEY N° 7740

Expte. 91-23.484/10, 91-23.663/10 y 91-23.851/10 (acumulados)

Sancionada el 27/09/2012. Promulgada el 22/10/2012.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.936, del 25 de Octubre de 2012.

Verificaciones de Condiciones Mínimas de Seguridad para Edificios de Uso Público.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Plan de Verificación de Condiciones Mínimas de Seguridad para Edificios de Uso Público, para todo el territorio de la Provincia, con el objeto de verificar las condiciones mínimas de seguridad de los mismos según las leyes provinciales vigentes y sus decretos reglamentarios, a fin de determinar las soluciones técnicas que correspondan para su debida adecuación preventiva y se concreten los trabajos que a tales efectos deben ejecutarse.

Art. 2°.- Tiene prioridad a la realización de las adecuaciones edilicias las siguientes construcciones:

- * Edificios con destino educativo.
- * Edificios con destino a la atención de la salud.
- * Edificios de atención al público.
- * Edificios religiosos.
- * Edificios cubiertos y descubiertos.
- * Edificios de los organismos de seguridad.
- * Edificios de alojamiento de todo tipo.
- * Edificios que integran el Patrimonio Histórico y Arquitectónico de la Provincia.

Art. 3°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia. La misma puede delegar funciones en el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines y el Colegio de Arquitectos mediante convenios previos, en coordinación con los Municipios donde estén radicadas las construcciones del artículo anterior.

Art. 4°.- El Plan de Verificación de Condiciones Mínimas de Seguridad para Edificios de Uso Público, comprende las siguientes etapas:

1. Obtención de la información sobre la existencia y ubicación de los distintos edificios de uso público y cuya construcción operó con anterioridad a la vigencia de las normas actuales de prevención sísmica, instalaciones y seguridad de los edificios.
2. Notificación de las condiciones del edificio al propietario.
3. La determinación de las condiciones mínimas de seguridad de cada uno de los edificios relevados, realizada a través de profesionales habilitados.
4. El relevamiento determina el orden de prioridades para la realización de los distintos proyectos tendientes a dar seguridad al edificio, y de acuerdo con el artículo 2°.
5. Cada proyecto debe contener:
 - a) El estudio y cálculo de las estructuras o refuerzos a incorporar al edificio para su debido comportamiento sismorresistente.
 - b) El informe técnico de las instalaciones eléctricas existentes y las modificaciones a realizar para cumplir las condiciones mínimas de seguridad.
 - c) El estudio de las condiciones de evacuación seguridad general del edificio y las modificaciones a incorporar para adecuarlo a las normas de seguridad mínimas vigentes.
6. La aprobación de los proyectos por los organismos competentes, antes del inicio de las obras y de acuerdo a la normativa vigente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

7. La ejecución de los trabajos, que debe contar con la correspondiente inspección técnica.

Art. 5°.- El procedimiento del Plan de Verificación, debe contemplar cómo mínimo:

1. El relevamiento se ejecuta por medio de un protocolo que debe ser elaborado por la Secretaría de Obras Públicas, el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines, Colegio de Arquitectos y con la colaboración de las Universidades de Salta.
2. Los proyectos de obras o trabajos resultantes de los estudios y cálculos a llevar a cabo son verificados por el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines y el Colegio de Arquitectos, de acuerdo a las competencias que le son propias, emitiendo el dictamen correspondiente al organismo de quién dependa el edificio o a su propietario.
3. Las personas físicas o jurídicas, propietarias de edificios comprendidas por esta Ley, se hacen cargo, a su costo, de los trabajos u obras a ejecutar en los mismos dentro del plazo acordado con la Autoridad de Aplicación, en virtud de su importancia, complejidad, riesgo y continuidad de funcionamiento del edificio.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría de Obras Públicas, puede efectuar la compra o alquiler de los equipos de auscultación no destructivos y los Instrumentos de pruebas necesarios para efectuar los relevamientos, designando el personal responsable de su operación.

Art. 7°.- Para el desempeño de las funciones delegadas por esta Ley, el Poder Ejecutivo Provincial cuenta con un fondo integrado por los siguientes recursos económicos y financieros:

1. Los fondos previstos en el Presupuesto General de la Provincia para la realización de los relevamientos y/u obras resultantes.
2. Los fondos nacionales e internacionales que reciban para el cumplimiento de sus funciones.
3. Las donaciones de cualquier tipo provenientes de personas físicas y jurídicas.
4. Cualquier otro recurso, equipo, elementos. y bienes que les sean adjudicados para el cumplimiento de sus fines.

En el caso de edificios privados, el propietario aporta los fondos para el cumplimiento de la presente.

Art. 8°.- El Plan de Verificación de Condiciones Mínimas de Seguridad para Edificios de Uso Público debe ponerse en práctica a los treinta (30) días de reglamentada la presente Ley y concluir en un plazo máximo de diez (10) años.

Art. 9°.- Aquellos edificios que cambien el destino de ocupación deben justificar, para su habilitación, que el mismo cumple con las condiciones mínimas de seguridad conforme a lo establecido en las normas vigentes.

Art. 10.- El Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines y el Colegio de Arquitectos, tienen la obligación de implementar y mantener un archivo de documentación de estructuras sismorresistentes de toda la Provincia, con copia en la Secretaría de Obras Públicas.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil doce.

DR. MANUEL S. GODOY - Mashur Lapad - Corregidor - López Mirau



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 22 de Octubre de 2012.

DECRETO N° 3240

Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos
El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7740, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Parodi- Samson